

gruencia y el principio *iura novit curia*, de modo que desde una perspectiva constitucional no es exigible que los órganos judiciales ajusten sus razonamientos a las alegaciones que sobre las normas realicen las partes, sino que la lesión del derecho fundamental dependerá de la adecuación o inadecuación apreciable entre el objeto del proceso, delimitado tanto por sus elementos subjetivos —partes— como objetivos —causa de pedir y *petitum*—, y el fallo o parte dispositiva de la Sentencia (STC 112/1994, fundamento jurídico 7.º, y 172/1994, fundamento jurídico 2.º).

4. Aplicando al supuesto aquí enjuiciado la doctrina que acabamos de recoger, no son precisos amplios esfuerzos argumentativos para sentar la conclusión de que el pronunciamiento de una condena de responsabilidad civil directa en contra de la entidad empleadora de los que fueron denunciados como autores de un ilícito penal, y absueltos como tales, sin que nadie pretendiera tal cosa, excede de los límites que impone el derecho a no quedar en indefensión.

En efecto, pese a que en el texto del recurso de apelación llega a afirmarse que «el guardabarreras y la propia RENFE son responsables directos y no circunstanciales», frase en la que se apoya el Ministerio Fiscal para deducir que la condena como responsable civil directo de RENFE fue pretendida por el perjudicado, el contexto en el que se enmarca tal frase —que se refiere a las circunstancias fácticas del caso, y no al título de imputación de quien es objeto de la denuncia penal, el primero, y empleadora del mismo, la segunda— y sus propios términos literales, altamente imprecisos —pues no se alcanza a comprender qué relevancia puede tener la «circunstancialidad» o no de tal responsabilidad—, desmienten la posibilidad de que fuera siquiera imaginable que tal pretensión existiera. Máxime si el suplico del recurso de apelación explícitamente solicita la condena de RENFE como responsable subsidiaria.

En estas condiciones, devenía racionalmente imposible para la entidad recurrente en amparo prever que fuera posible su condena como responsable civil «directa» por un ilícito penal del que resultan absueltos aquéllos por cuyos actos responde. Como tampoco cabe justificar por el principio *iura novit curia* el que, pretendida por la víctima del accidente la condena como responsable civil subsidiaria de la recurrente en amparo, el órgano juzgador decida condenarla como responsable directa, pues ambos tipos de responsabilidad sólo pueden fundar pretensiones distintas y, consiguientemente, es inapropiada su equiparación. No se trata pues, frente a la opinión del Ministerio Fiscal, de que el órgano enjuiciador califique jurídicamente la causa de pedir de modo discordante a la propuesta y debatida por las partes, sino que concede una pretensión distinta a la formulada por el recurrente en apelación, variando así, sin debate contradictorio, el objeto del proceso. Si la víctima del accidente, debidamente asistida de Letrado, hubiera pretendido establecer la responsabilidad civil directa de RENFE, nada le impedía acudir a la vía procesal civil que tan juiciosamente le reservara la Sentencia del Juzgado de Instrucción. Pero ejercitado su derecho a denunciar y a acusar en el juicio de faltas, las consecuencias en el orden civil para la demandante de amparo del ilícito penal de sus empleados dependían, legalmente, de su responsabilidad penal, siendo ésto, justamente, lo pretendido en el recurso de apelación del perjudicado. Por ello, pronunciada la absolución penal, la decisión añadida sobre extremos ajenos al conocimiento del órgano jurisdiccional y adoptada sin debate procesal vulneró en este caso el derecho de defensa de la recurrente, pues no le era posible al juzgador otorgar cualquier cosa, en el concreto ámbito civil a que se refiere este pronunciamiento, sin haberse producido previamente ningún tipo de debate contradictorio sobre los hechos que pudie-

ran dar lugar a la responsabilidad civil directa de RENFE, ni, menos todavía, sobre lo que no fue pedido en el proceso.

5. Por estos motivos procede otorgar el amparo solicitado sin necesidad de entrar a valorar la queja consistente en el supuesto error patente en que incurriera el juzgador, hasta el punto de dictar resolución no fundada en Derecho. Dada la causa que motiva este otorgamiento, y estando limitado el presente proceso al extremo de la Sentencia de apelación por la que se estableció, vulnerando el derecho de defensa, la responsabilidad civil directa de la recurrente, debemos consecuentemente limitar nuestro fallo a declarar la nulidad de ese concreto pronunciamiento, pues un alcance más amplio vulneraría a su vez la intangibilidad de la decisión en extremos no sometidos al conocimiento de este Tribunal. De suerte que, declarada la nulidad de la Sentencia dictada en apelación, ha de estarse a los pronunciamientos de la dictada en instancia en lo que respecta a la responsabilidad civil.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y, en su virtud:

1.º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 130/93, de 12 de mayo, dictada en rollo de apelación núm. 360/92, únicamente en cuanto al pronunciamiento por el que se condena a RENFE en calidad de responsable civil directo de los daños causados.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.—José Gabaldón López.—Fernando García Mon y González Regueral.—Rafael de Mendizabal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

1487 Sala Segunda. Sentencia 190/1995, de 18 de diciembre de 1995. Recurso de amparo 2.626/1993. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, recaída en autos sobre despido, así como contra cuantos actos procesales anteriores y posteriores se hayan producido en procedimiento seguido en el referido Juzgado y en ejecución acumulada por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, propuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.626/93, promovido por don Miguel Cruz García y representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, recaída en autos sobre despido, así como contra cuantos actos procesales anteriores, desde la citación para conciliación y juicio, y posteriores a dicha Sentencia se han producido en virtud del procedimiento 93/92, seguido en el referido Juzgado, y en ejecución 3.235/93, acumulada a la 4.917/92, por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de agosto de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Cruz García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, recaída en autos sobre despido, así como contra cuantos actos procesales anteriores, desde la citación para conciliación y juicio, y posteriores a dicha Sentencia se han producido en virtud del procedimiento 93/92, seguido en el referido Juzgado, y en ejecución 3.235/93, acumulada a la 4.917/92, por el Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor, junto con don Francisco Salvador, es socio de «Instituto de Componentes Telefónicos, S.A.», de la que además es administrador. Asimismo, es socio de «Instaladora de Comunicaciones Telefónicas», cuya administración corresponde al señor Salvador. Ambos socios se enfrentaron en un litigio penal a resultados del cual al demandante de amparo se le impidió el acceso a las dependencias sociales, sitas en la calle Jericó, número 3, de Barcelona, asumiendo la gestión y el control de las instalaciones y dependencias de ambas sociedades don Francisco Salvador. Desde entonces no volvió a comparecer por dicha dirección, siendo su domicilio particular, sito en la calle San Quintín, núms. 33-35, de Barcelona, conocido por los trabajadores que quedaron en la empresa «Instaladora de Comunicaciones Telefónicas, S.A.». El actor volvería a tener acceso a los locales de la calle Jericó, núm. 3, en el mes de octubre de 1992, tras el sobreseimiento de las referidas actuaciones penales.

b) El 22 de julio de 1993 recibe el ahora demandante la primera noticia del pleito, al serle notificado el Auto de ejecución a su Letrado, el cual estaba personado en una ejecución anterior (la 4.917/92). La notificación se efectúa al acordar el Juzgado la acumulación de la pieza de ejecución 3.235/93 (que es de la que trae causa este recurso de amparo) con la núm. 4.917/92, en la que ya se hallaba personado el solicitante de amparo. Fue entonces, en efecto, cuando éste adquirió por vez primera conocimiento de la demanda presentada por los Sres. Sánchez y Giner contra las entidades mercantiles antes citadas, contra el señor Salvador y él mismo, por despido, que fueron efectuadas por carta suscrita por el señor Salvador.

c) Examinadas las actuaciones, pudo comprobar el ahora recurrente que constaba en las mismas su domicilio particular, pues fue puesto en conocimiento del órgano judicial, el 12 de marzo de 1992, por el Abogado de los demandantes (en la calle San Quintín), tras haber fracasado su citación en el domicilio de las sociedades. El órgano judicial remitió la cédula por correo certificado a esa dirección, constando en autos la devolución de dichas citaciones, y, ante tal circunstancia, y sin realizar ni intentar la citación personalmente y por agente, se procedió a la citación edictal, celebrándose el juicio sin su comparecencia y publicándose la correspondiente Sentencia condenatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

d) Posteriormente, ante la no readmisión del trabajador, se instó la ejecución del fallo, recayendo Auto de extinción de la relación laboral. La ejecución de esta decisión, la núm. 3.235/93, correspondió al Juzgado de lo Social núm. 30, de Barcelona, el cual, mediante Auto de 28 de junio de 1993, acordó su acumulación a la ejecución 4.917/92; notificándose esta resolución al Letrado del solicitante de amparo, que se hallaba personado en la ejecución principal (la 4.917/92). Momento éste, precisamente, en el que, como ya se ha reseñado, el ahora demandante tuvo conocimiento del procedimiento.

3. El recurrente alega que el órgano judicial ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., al haberse producido verdadera indefensión con motivo de la falta de citación en forma. Aduce a tal propósito que, conociendo el Juzgado de lo Social núm. 12 su domicilio particular, no sólo debió ser citado por correo certificado, sino que, ante el resultado negativo de tal forma de citación, debió procederse a una nueva con las formalidades, requisitos y garantías establecidas por el art. 261 y siguientes de la L.E.C. Al no actuar de este modo, y acordar el órgano judicial, sin más, el emplazamiento por edictos, se le privó indebidamente de la posibilidad de personarse en el juicio, cercenando así sus medios de defensa. Por lo expuesto, interesó de este Tribunal la declaración de nulidad de todos los actos procesales —incluida la Sentencia recaída en el procedimiento, el Auto que declaró extinguida la relación laboral y los actos de ejecución— posteriores al escrito de la parte actora, de fecha 12 de marzo de 1992, en donde señalaba el domicilio donde debía ser citado y emplazado personalmente. Mediante otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia, que le fue concedida parcialmente por Auto de 25 de abril de 1994.

4. Mediante providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Juzgado de lo Social núm. 30 de Barcelona que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia adverbada de las actuaciones correspondientes a los autos de ejecución núm. 3.235/93 y 4.917/92, y al Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona que, en el mismo plazo, remitiese las actuaciones correspondientes a los autos núm. 93/92, instándole, al tiempo, a que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

5. Una vez recibidas las actuaciones y acreditada la realización de los emplazamientos, la Sección Cuarta, mediante providencia de 4 de julio de 1994, acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal al objeto de que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El 21 de julio de 1994, se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo, en donde se reproducía sustancialmente la argumentación ya contenida en la demanda, si bien insistía en la pertinencia de aplicar al presente caso la doctrina vertida en la STC 216/1992.

7. El Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones el 1 de septiembre de 1994. En él hacía constar que esta demanda planteaba un supuesto respecto del cual ya existía una jurisprudencia consolidada, citando como ejemplo reciente la STC 312/1993. Tras constatar que en este caso concurrían las mismas circunstancias que en el resuelto en la citada Sentencia, a saber, que no se cumplían los requisitos legales para que pudiera procederse a la citación por edictos, como son el desconocimiento del domicilio o el ignorado paradero, llegaba a la conclusión de que se había vulnerado el art. 24.1 C.E. Interesaba, en consecuencia, de este Tribunal que dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado, retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación a juicio, si bien debían mantenerse los pronunciamientos respecto de las demás partes en el proceso.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 1995, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo centra su queja en la indefensión que le ha causado la utilización de las notificaciones por edictos en relación con el proceso de despido incoado contra él, su socio don Francisco Salvador y las empresas «Instituto de Componentes Telefónicos, S.A.» e «Instaladora de Comunicaciones Telefónicas, S.A.», por los Sres. Sánchez García y Giner Mora. Vuelve a plantearse, pues, en el presente recurso la cuestión de si el emplazamiento del demandado al juicio laboral por medio de edictos, una vez fracasada una primera citación por correo certificado, es susceptible de causar indefensión, según sostienen el recurrente y el Ministerio Fiscal.

2. A este respecto, existe una abundantísima jurisprudencia que, no por reiterada o bien conocida, puede dejar aquí de reseñarse, siquiera en lo que a sus aspectos fundamentales concierne. Pues bien, según ha afirmado insistentemente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que aseguren, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios (SSTC 316/1993, 317/1993 y 334/1993, entre otras). Y, al objeto de lograr la plena efectividad del derecho, también se ha indicado que los órganos judiciales han de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981 y 37/1984), por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial

que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviabilidades o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991 y 108/1994).

O, para expresarlo con los mismos términos ya utilizados en otras ocasiones respecto de supuestos muy semejantes al caso que nos ocupa, la citación por edictos en el ámbito laboral se concibe como «una modalidad de carácter supletorio y excepcional» (STC 312/1993, fundamento jurídico 1.º). De ahí que, ciertamente, el emplazamiento personal deba considerarse «un instrumento ineludible por cuya efectividad debe el Juez velar poniendo en la actividad de comunicación la diligencia que sea razonablemente exigible a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, como se desprende de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cuyos arts. 53 y ss., y en especial en su art. 56, dejan a la notificación por edictos una función excepcional, de tal suerte que sólo será admisible cuando «una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero»» (STC 303/1994, fundamento jurídico 2.º).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso concreto conduce, con toda evidencia, al otorgamiento del amparo solicitado. En efecto, examinada a la luz de los antecedentes la actividad desplegada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, cabría identificar los siguientes datos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo: 1.º) que realizada de forma infructuosa la primera citación al solicitante de amparo en la sede de las empresas codemandadas, la parte actora en el proceso a quo, mediante escrito registrado el 12 de marzo de 1992, puso en conocimiento del órgano judicial su domicilio particular, sito en la calle San Quintín, núms. 33-35, de Barcelona; 2.º) que la nueva citación, despachada por correo certificado y dirigida al recién mencionado domicilio, resultó asimismo baldía; y 3.º) que, sin más trámites, el Juzgado de lo Social acordó la citación del demandado por edictos, siendo ésta la vía utilizada para comunicar todas las demás resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento.

En vista de los datos reseñados, no cabe albergar la menor duda acerca de que el órgano judicial no apuró su deber de diligencia en el emplazamiento del solicitante de amparo, pues, antes de recurrir a la vía edictal, dejó de practicar, con el consiguiente incumplimiento de las normas procesales reguladoras de dicha actuación, otras modalidades y nuevas notificaciones personales en el domicilio del ahora recurrente, que habrían permitido dar con su paradero, garantizándole así el conocimiento de la existencia del proceso. Pues bien, si a lo hasta ahora expuesto se añade que no existe el menor atisbo en las actuaciones que permita afirmar que el solicitante de amparo tuvo un conocimiento extraprocesal del litigio, no puede sino llegarse a la conclusión de que se produjo la vulneración del art. 24.1 C.E. denunciada en la demanda.

4. En su escrito de alegaciones señala el Ministerio Fiscal la conveniencia de matizar el contenido del fallo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de todo lo actuado en ejecución tan sólo en los extremos relativos al recurrente. Sugerencia que procede tomar en consideración, pues, siendo varios los demandados, no hay dificultad alguna en mantener los pronunciamientos dictados respecto de las demás partes en el proceso que no han recurrido en esta vía, pudiendo restablecerse el derecho del actor con la reproducción del acto del juicio únicamente en lo referente a su eventual responsabilidad derivada del acto de despido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Restablecer al demandante en su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, de 31 de julio de 1992, dictada en autos núm. 93/92, en el único extremo en que declara la responsabilidad del actor, así como de las resoluciones posteriormente dictadas en ejecución de la citada Sentencia que se dirigen contra el solicitante de amparo.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto del juicio, para que se celebre nuevamente respecto de los extremos que incumben al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

1488 *Sala Segunda. Sentencia 191/1995, de 18 de diciembre de 1995. Recurso de amparo 3.618/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que resolvió recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander en procedimiento abreviado procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Laredo en causa seguida contra la seguridad del tráfico. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.618/93, promovido por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (C.L.E.A.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, de 3 de noviembre de 1993, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander de 22 de julio de 1993, en el procedimiento abreviado núm. 20/91, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Laredo, en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1993, doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, Procuradora de los Tribunales y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, en adelante, la C.L.E.A., interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander de fecha 3 de noviembre de 1993, núm. 211/93, en virtud de la cual se condenó a la recurrente, como responsable civil directo, al pago de las cantidades derivadas de daños producidos en accidente de circulación.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el procedimiento abreviado núm. 20/91, procedente de lo Juzgado núm. 2 de Laredo, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santander, de fecha 22 de julio de 1993, sobre accidente de tránsito, en la que se condenó a don Juan Jesús Ochoa San Emeterio, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a), primero, del Código Penal, a la pena de 100.000, pesetas de multa, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago, y de privación de un año del permiso de conducir, y a indemnizar en la cantidad de 263.000, pesetas a don Juan Valcárcel Ortiz, quien fue absuelto, así como la Compañía de Seguros «Segurauto» y el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Interpuesto recurso de apelación, en el que la C.L.E.A., que se personó en la instancia, formuló alegaciones, se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial, el 3 de noviembre de 1993, en virtud de la cual se condenó a la Compañía de Seguros «Segurauto» y a la C.L.E.A. «como responsables civiles directos del también condenado, a indemnizar en 263.000, pesetas a don Juan Valcárcel Ortiz, sin perjuicio de las limitaciones que por Ley y Reglamento establece el denominado Seguro obligatorio», confirmando por lo demás la Sentencia apelada.

c) Dicha Sentencia no fue notificada a la C.L.E.A., que tuvo conocimiento de la misma el 16 de noviembre de 1993, al requerir el Juzgado, mediante telegrama, el pago de la indemnización a que había sido condenada.

3. La recurrente afirma que la persona condenada en la instancia tenía un vehículo asegurado con la mercantil «Segurauto», que se encontraba en situación de disolución y liquidación. Conforme a lo dispuesto en el art. 11.1 c) del Estatuto del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el art. 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, el Consorcio responde del pago de las obligaciones de entidades aseguradoras que estuvieran sujetas a un procedimiento de liquidación intervenida, o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Por su parte, el art. 4.2 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, fija la competencia de la C.L.E.A. para realizar las operaciones de liquidación, y en su punto tercero taxativamente dispone que, en ningún caso, la misma puede ser considerada como deudor responsable.

A juicio de la actora, se ha vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, protegido en el art. 24.1 C.E. El reproche constitucional se centra en la falta de motivación de la Sentencia que, a pesar de la claridad de los textos legales citados, condena sin más a la recurrente; además, se denuncia el vicio de incongruencia extrapetita, en que incurre la Sentencia, pues la recurrente ni fue condenada en la instancia, ni fue pedida su condena por ninguno de los apelantes, por lo que no hubo contradicción en el pleito. Finalmente,